

Auto Decisión definitiva No.035

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2021-00240 -00

Pradera Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandada Señora **YULIANA PARRA OSPINA**, se notificó a través del curador ad litem Dra FLOR DE MARIA MORENO MARIN y trascurrido el término legal la misma dio contestación en nombre de la demandada, sin proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 1020 de Septiembre 01 de 2021.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$800.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af91d7c8f05c164706f019d7a87d62337951dd5361f54a288a9a3713a5304ed8**

Documento generado en 29/06/2023 03:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.036

Ejecutivo

Rad. 76-563-40-03-001-2022-00017 -00

Pradera Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandado Señor **EDINSON QUINTERO ARBOLEDA**, se notificó a través del curador ad litem Dra MAYERLI PALACIOS y trascurrido el término legal la misma dio contestación en nombre de la demandada, sin proponer excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P**, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No. 190 de febrero 21 de 2022.
- 2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.
- 3.- **LIQUÍDESE** el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.
4. **CONDÉNESE** en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.
- 5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fíjese la suma de **\$500.000.00_M/cte**.
6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE**.
7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abeb962b00d265c63890613e0c47e696f5e4a7bb5d4953ac8f5e559e7f80bb66**

Documento generado en 29/06/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PRADERA VALLE

Calle 8 No. 9-18 Teléfono 2670308

Pradera Valle, junio veintinueve (29) de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: DIVORCIO

SENTENCIA: **No.141**

RADICACION: 76 563 40 89 001 2022 00210 00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir fallo dentro de la presente demanda de DIVORCIO propuesta por los señores **JUAN CARLOS VALLEJO PATIÑO y MARIA LUCELLY PRADO**, obrando a través de apoderado judicial y actuando por mutuo consentimiento, con el fin que se decrete por la vía del divorcio, la cesación de los efectos civiles del matrimonio Civil por ellos contraído, se declare disuelta la sociedad conyugal y ordene su liquidación, dar por terminada la vida en común decretando la residencia separada de los cónyuges, admitiendo que cada cónyuge dispondrá de sus propios recursos, se ordene la inscripción de la sentencia, se comunique mediante oficio y consecuentemente se apruebe el convenio.

HECHOS DE LA DEMANDA

- A- Que la pareja contrajo matrimonio civil en la Notaria Primera del Circuito de Pasto, el día 21 de febrero de 2003, con escritura pública No.307 e indicativo serial No.03603558
- B- Que no procrearon hijos y tampoco se encuentra embarazada actualmente.
- C- Que se encuentra vigente la sociedad conyugal, dentro de esta sociedad conyugal no llegaron a tener bienes muebles e inmuebles, tampoco acordaron capitulaciones de carácter público o privado debido a que los bienes obtenidos eran de cada cónyuge, no existen deudas de la sociedad conyugal y en la actualidad no existen bienes que hagan parte de la sociedad conyugal.

D- De común acuerdo, los cónyuges han acordado solicitar el divorcio trayendo a colación la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

TRAMITE PROCESAL.

Por reunir los requisitos legales exigidos, la demanda fue admitida y se le impartió el trámite consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 27 de la Ley 446 de 1.998.

Agotadas las etapas procesales, teniendo en cuenta que la actuación no presenta ninguna irregularidad que afecte su validez y no ofreciendo reproche alguno los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y juez competente, necesarios para la integración de la relación jurídico procesal, corresponde decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Según consta en la copia del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Primera del Circuito de Pasto y aportado con la demanda (archivo 2), las partes están legitimadas en la causa.

El matrimonio genera para los casados entre otras, la obligación de guardarse fidelidad, vivir juntos, ayudarse, socorrerse mutuamente, procurarse respeto, atender al sostenimiento y crianza de los hijos procreados. Así mismo, a partir del matrimonio se forma entre los esposos una comunidad de bienes, llamada sociedad conyugal.

En el evento en que la comunidad de vida se quebranta y no permanece esa voluntad de estar juntos, no se pueda convivir dentro de los parámetros mencionados como lo son; el respeto, solidaridad y apoyo, los cónyuges, de mutuo acuerdo pueden decidir poner fin al vínculo matrimonial, invocando la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1.992 presentando a consideración del Juzgado el acuerdo que han celebrado respecto de cada uno de los aspectos correspondientes a los efectos personales recíprocos y respecto de los hijos que han procreado en el matrimonio, para que, si se encuentran ajustado a derecho sea aprobado por el juzgador y se acojan sus pretensiones

En el presente caso, los señores **JUAN CARLOS VALLEJO PATIÑO y MARIA LUCELLY PRADO**, expresan su voluntad de disolver el vinculo matrimonial explicando su acuerdo respecto al admitir que de ahora en adelante cada uno deberá responder de forma independiente y con sus propios recursos, acuerdo que no ofrece reproche alguno, por lo tanto, debe ser aprobado, acogiendo las pretensiones formuladas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR el Divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **JUAN CARLOS VALLEJO PATIÑO y MARIA LUCELLY PRADO**, el día 21 de febrero de 2003, con escritura pública No.307 e indicativo serial No.03603558 en la Notaria Primera del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

TERCERO: DECRETAR la suspensión de la vida en común de los cónyuges y se autoriza la residencia separada.

CUARTO: APRUÉBASE el acuerdo celebrado entre los cónyuges en el sentido de que cada uno de los cónyuges velará por su propio sostenimiento.

SEXTO: INSCRIBASE este fallo en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Expídanse las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a72845818dec86b3e1447c5f57bca237a2eebbb1093ca42a1426510b84a2bc**

Documento generado en 29/06/2023 03:15:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado general de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia s.a en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el presente asunto no evidencia embargo de remanentes ; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA
Secretaría.

Auto Decisión Definitiva No.037

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 00415-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Junio 29 de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al memorial de terminación presentado por el apoderado de la parte Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A , Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO , escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que se reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, inciso primero. En tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

RESUELVE:

1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **OSCAR IVAN ROJAS LOZADA** por **PAGO TOTAL** de la obligación, acorde al memorial de terminación.

2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.

3. Efectúese la entrega a la parte demandada a quien se le hubiere efectuado el descuento de los títulos que se encuentren o se consignen con posterioridad y por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

4.-. - **ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente, previa cancelación del Arancel Judicial.

5. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ANDRÈS FERNANDO DÌAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da18b218ca1f074dac107cb2f5c234e6a10a60763c16459e39309b701c7de17**

Documento generado en 29/06/2023 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Decisión definitiva No.031
Ejecutivo
Rad. 76-563-40-03-001-**2023-00006** -00
Pradera Junio Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado Señor **JUAN MARIA LOPEZ ESPAÑA**, se notificó personalmente el día 25 de abril de 2023, y dentro el término legal no dio contestación a la demanda ni propuso excepción u oposición alguna frente al mandamiento de pago librado con ocasión del proceso ejecutivo promovido por JOSE URIEL GUE GIRALDO, ha de continuarse con el trámite procesal pertinente, cual es proferir auto de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el mandamiento de pago, Auto No.420 de marzo 15 de 2023.

2.- Realizado el control de legalidad previsto en el Art. 42, Numeral 12 del C.G.P., se **ORDENA** la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, hasta la concurrencia del crédito cobrado.

3.- LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista por el Art. 463 numeral 5 literal c del C.G.P.

4. CONDÉNESE en costas a la parte demandada las que se causen en interés general de los acreedores y las que correspondan a cada demanda en particular.

5.- Como **AGENCIAS EN DERECHO** fijese la suma de **\$500.000.00_M/cte.**

6. Los gastos del proceso **LIQUÍDENSE.**

7. Contra el presente auto no procede recurso de apelación. Art. 440 Inciso 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f14f99b80c22ff1c24d45ebf8d50a5e6208703f73a888922626fba877d61281**

Documento generado en 29/06/2023 03:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>